

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **038**

Fecha Estado: 06/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto que decide el recurso	05/03/2024		
05615400300120220071600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FELIPE GAVIRIA MARTINEZ	Auto decreta embargo	05/03/2024		
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBHEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto decreta embargo	05/03/2024		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	05/03/2024		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto agrega despacho comisorio	05/03/2024		
05615400300220200051800	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ	Auto decreta embargo	05/03/2024		
05615400300220210013400	Ejecutivo Singular	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA	DORA PATRICIA ALZATE GARCIA	Auto termina proceso por pago	05/03/2024		
05615400300220210031200	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ROGELIO DE JESUS GARCIA VALENCIA	Auto resuelve solicitud autoriza notificacion por aviso	05/03/2024		
05615400300220210047600	Ejecutivo Singular	ADRIANA HERNANDEZ VALENZUELA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que toma nota de embargo y requiere	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220010800	Ejecutivo Singular	AECSA	CARLOS ALBERTO CARMONA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		
05615400300220220067500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS PATIÑO CIFUENTES	ADELMO TABARES ARENAS	Auto que resuelve Autoriza Nueva direccion	05/03/2024		
05615400300220220087800	Ejecutivo Singular	LORENA SANTA SANCHEZ	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto ordena oficiar	05/03/2024		
05615400300220230016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO BOTERO MORENO	Auto que resuelve aclara al empleador	05/03/2024		
05615400300220230034900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA	Auto que toma nota de embargo	05/03/2024		
05615400300220230039000	Divisorios	LUZ MARINA RENDON SALAZAR	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	05/03/2024		
05615400300220230039400	Ejecutivo Singular	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS	ANGEL OCTAVIO GOMEZ GRAJALES	Auto requiere rehacer tramite de notificacion	05/03/2024		
05615400300220230047200	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	ADRIANA MARIA CALDERON GALLEG0	Auto resuelve solicitud designa nuevo secuestre	05/03/2024		
05615400300220230081500	Monitorio puro	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	Auto resuelve recurso	05/03/2024		
05615400300320230002000	Ejecutivo Singular	MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		
05615400300320230007100	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES	LUIS ALBERTO PITA RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda	05/03/2024		
05615400300320230024400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANTONIO OSPINA GONZALEZ	Auto ordena incorporar al expediente y pone en conocimiento del actor	05/03/2024		
05615400300320230025500	Monitorio puro	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Sentencia acoge pretensiones	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230025800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ	Auto que resuelve corrige mandamiento de pago	05/03/2024		
05615400300320230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto ordena incorporar al expediente	05/03/2024		
05615400300320230030400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		
05615400300320230040600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	05/03/2024		
05615400300320240005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HANNERANDY MUÑOZ USUGA	Auto rechaza demanda	05/03/2024		
05615400300320240007200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARANDANOS P.H.	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA	Auto rechaza demanda	05/03/2024		
05615400300320240007500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANGELA MARIA LONDOÑO VALENCIA	Auto termina proceso por pago	05/03/2024		
05615400300320240013400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto resuelve recurso rechaza	05/03/2024		
05615400300320240013500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	Auto inadmite demanda por segunda vez	05/03/2024		
05615400300320240014000	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto resuelve retiro demanda	05/03/2024		
05615400300320240014000	Verbal	MARLENY TABARES TABARES	MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA	Auto resuelve retiro demanda	05/03/2024		
05615400300320240015900	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615400300320240015900	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto admite demanda	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240018700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ HELENA QUINTERO SILVA	Auto decreta embargo	05/03/2024		
05615400300320240018700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ HELENA QUINTERO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
05615400300320240019400	Ejecutivo Singular	SEGUROS BOLIVAR	CARLOS MARIO GIRALDO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615400300320240019500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615400300320240020400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUS MARTINEZ OLIVARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024		
05615400300320240020400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUS MARTINEZ OLIVARES	Auto decreta embargo	05/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO No.** 056154003001-2021-00286 00

**DEMANDANTE:** HÉCTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA y OTROS

**DEMANDADO:** WILSON ARLEY ÁLZATE GARCÍA Y OTRA

**ASUNTO: (S) No. 511** Resuelve recurso de reposición

A través de memorial presentado a al correo electrónico el pasado 14 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia calendada 4 de diciembre 2023 y notificada por estados el 5 del mismo mes y año, bajo el argumento que solo hasta el 11 de diciembre de 2023, tuvo conocimiento de la providencia toda vez que no se insertó la providencia en los estados electrónicos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de envío de link a la parte demandante, tan pronto como se avocó el conocimiento el presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso se procederá a resolver el recurso de reposición, pues razón le asiste en cuanto a la fecha de remisión y por ende, de conocimiento de la providencia.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad del recurrente radica en que este despacho negó la medida cautelar innominada solicitada consistente que se ordene a los demandados que se corte el alambre de púa que obstaculiza o le impide al señor HÉCTOR EMILIO MONTOYA, abrir y cerrar la puerta de entrada a su casa de dos (2) metros de ancho, para lo cual pide se comisione al alcalde de Rionegro par que en compañía de la policía Nacional corte el alambre de púas que impide el paso del demandante, hacia y desde su lugar de habitación y adicional a ello se ordene la libertad de locomoción de éste hacia y desde la carretera principal e naturaleza interveredal.

Considera que con la decisión del despacho se le están vulnerando los principios constitucionales del debido proceso y el de la pronta y cumplida administración de justicia pues se ha requerido más de tres años para dictar un auto admisorio por lo que la parte demandante deberá esperar de 10 a 20 años para recuperar la servidumbre de tránsito, aunado a lo anterior señala que el despacho no ha comprendido el alcance real de las pretensiones de la demanda pues lo que se busca es la reivindicación de la servidumbre de tránsito y no su imposición, así mismo indicó que el despacho ignoró por completo el hecho 13 de la demanda en la que se indica que el señor HÉCTOR EMILIO MONTOYA, no puede ingresar a su vivienda por las cuerdas de alambre y la portada en la vía principal, por lo que se vio en la obligación de abandonar su parcela además dicha circunstancia le ha impedido arrendarla, pues para ingresar a ella se debe saltar cuerdas de alambre y chambas por predios ajenos; señalando además que aunque los herederos del causante ARÍSTIDES CASTAÑO si bien pueden ingresar desde la vía publica al patio de su casa, por el cerco instalado no pueden llegar a su predio en la parte baja y por lo tanto están impedidos para explotar en términos económicos su propiedad.

Por lo anterior, insiste en el decreto de la medida cautelar pues el despacho afirma sin ningún soporte probatorio que con la misma se estaría prejuzgando, significa que el juzgado presume que los demandantes no tienen derecho de usar la servidumbre y que la parte demandada en la hipótesis en que fuesen titulares de predio por donde funcional a servidumbre no estaría obligados a conceder paso.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que negó la medida cautelar innominada o en su defecto se conceda al recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y son un componente del derecho al acceso a la administración de justicia.

El artículo 590 del Código General del proceso se ocupa de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos estando entre ellas la inscripción de la demanda la cual se puede dar en dos oportunidades así: a) cuando la demanda verse sobre dominio y otro derecho real principal y b) cuando en el proceso se persiga el pago e perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así mismo se tiene que en el literal c) del art. 590 el legislador estableció otra clase de medidas que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, señalando que el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión, dichas medidas no aparecen identificadas en el ordenamiento procesal por lo tanto reciben el nombre de innominadas y estas dependen de que el juez verifique que se cumplan las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero de dicho literal.

Para ello el juez debe apreciar:

- a) la legitimación o interés para actuar de las partes.
- b) Apreciar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho para lo cual deberá evaluar la necesidad de la medida, que ésta sea efectiva y debe ser proporcional, verificando de un lado los derechos del demandado que aún no ha sido vencido en juicio y de otro los del demandante que se encuentre enfrentado a un resago que cuando se produzca la sentencia, la misma resulte inútil porque el daño se produjo.
- c) Se debe verificar la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho que alega el demandante es más probable que el derecho del demandado.

## CASO CONCRETO

En el presente evento, manifiesta el recurrente su inconformidad por el rechazo del decreto de la medida cautelar innominada, toda vez que a uno de los demandantes no le es posible ingresar al predio de su propiedad, toda vez que la parte demandante cruzó unos alambres de púa que atraviesan la entrada a su propiedad, por lo que para ingresar a la misma requiere saltar alambrados y zanjas, mientras que a los demás demandantes se les está impidiendo el ingreso a sus predios por la parte de atrás de éstos, lo que hace más difícil su explotación económica.

Ha dicho en varias oportunidades el actor que se trata de una acción reivindicatoria que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla tal y como lo establece el art. 946 del C. Civil. Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor y que se trate de una cosa singular o determinada de ella y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

En el caso subjudice se tiene que la parte demandante solicita la reivindicación de una servidumbre de tránsito de 100 metros de largo por 3 de ancho por la cual se accede al predio de la parte demandada partiendo de la carretera principal hacia abajo y como consecuencia de dicha declaración se ordene a los demandados retirar toda interferencia entre la servidumbre y los predios de la parte actora, en especial los estacones y alambre de púa que interponen de por medio, lo mismo que la puerta o cualquier otro impedimento al pleno disfrute del derecho de servidumbre, esto teniendo en cuenta que fue instalada una reja metálica ubicada en la entrada principal, sobre la carretera veredal.

Haciendo un análisis de la documentación allegada al dossier se observa fotografía, en la que existe obstrucción a puerta de ingreso a finca con cerco de alambres de púa, folio 25 dato adjunto 00; así mismo se puede observar ficha predial No. 17806620, que corresponde al inmueble de mayor extensión identificado con M.I. 020-270, en el que se puede observar que al parecer existen dos vías de ingreso para el inmueble identificado con numero predial 00169 el cual a su vez según el dictamen aportado corresponde a lote No1 y Lote No. 2, lográndose extraer que el sobre el lote No. 2 según documento se celebró contrato de promesa de compraventa donde la señora ELVIA VALENCIA, promete vender mediate escritura

pública un lote de terreno en una extensión de 35 metros de largo por 250 metros de ancho para un total de 700 metros al señor HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA, que obra a folio 41 al 44 en el que además se indicó que dicha venta se hacía con derecho a entrar y salir por el camino de propiedad de la promitente vendedora.

Así las cosas analizado el contenido del dictamen y de las pruebas aportadas, preliminarmente se puede observar que el predio denominado lote No2 que hace parte del al parecer hace parte, teniendo en cuenta que al parecer el lote No.2 no cuenta con otra vía de acceso, para su uso y goce, es menester de manera provisional decretar la medida cautelar solicitada, sin embargo haciendo énfasis en que la misma solo operará para el señor HECTOR EMILIO MONTOYA, quien no cuenta con otra vía de acceso a su propiedad y por lo tanto hasta la fecha se le ha privado del uso y goce de la misma, para lo cual la parte demandada deberá retirar o cortar el cerco de alambre que obstaculiza el ingreso del demandante a su propiedad y que tapan el portón de ingreso a su casa y además de ello permitir su ingreso a través del portón que fuera instalado a orilla de la carretera veredal hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida solicitada es razonable y con ella se busca impedir la consumación de perjuicios más graves que se pueden causar al señor HECTOR EMILIO MONTOYA, al privarlo de ingresar a su propiedad; situación que no es similar a la de los demás demandantes quienes sí han podido acceder a sus parcelas por lo tanto en el presente caso se considera que se dan los requisitos establecidos para el decreto de la medida innominada pero únicamente frente a señor Montoya, advirtiendo que en esta clase de asuntos, incluso, se discute la procedencia de medidas de este tipo, pues si se trata de la acción de dominio o alguna vinculada al mismo, las medidas procedentes son las nominadas, pero reviste especial atención el caso aquí debatido por cuanto según la prueba anexa, claramente da lugar a observar el impedimento denunciado y si bien asiste razón al apoderado en cuanto a la mora en la actuación, es de recordar que este asunto no inició en este despacho, que apenas lo conoce en virtud de la remisión del Juzgado 1º homologo y que la interpretación de la demanda que dio lugar a la revocatoria del rechazo, tampoco devino de esta dependencia sino del Superior, y en cumplimiento de su orden se ha dado el trámite en el orden que corresponde con los demás 748 asuntos remitidos de otros despachos y los ingresos a este.

En conclusión, se repondrá la decisión, pero como ya se indicó, con el decreto de la medida excepcional y transitoria, y únicamente frente al señor HECTOR MONTOYA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 4 de diciembre de 2023, que no accedió a la medida cautelar innominada, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se decreta la medida cautelar innominada de manera transitoria hasta tanto se resuelva el presente asunto de fondo, únicamente en favor del señor HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA, por lo que se ordena a los señores WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO, retirar los obstáculos que impide al señor HECTOR EMILIO MONTOYA abrir y cerrar la puerta de ingreso a su propiedad y además deberá permitir el ingreso por la puerta principal que fue instalada a borde de la carretera veredal, lo cual deberán realizarlo en el termino no mayor a cinco días (5) contados a partir del recibo de oficio que comunica la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66385e8a81ba389b24e79f6b92228074e83b37c714b777775cd11f599fbd21**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003002-2020-00518 00

**DEMANDANTE:** CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA P.H

**DEMANDADO:** ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ Y OTRO

**ASUNTO: (I) No.518** Incorpora Diligencia Comisoria

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 02/2022-00518 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, debidamente auxiliado según la diligencia por el Juez 46 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, sobre el inmueble identificado con M.I 50C-1092750 ubicado en AV. 68 Nro. 91-15, Parqueadero 1-16- Edificio Floridablanca Nro. 2, objeto de la comisión. En la diligencia se deja constancia del pago realizado al secuestre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente sus informes mensuales, respecto de la gestión sobre el bien objeto de la medida cautelar.

Se requiere a la parte demandante para que proceda en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. pues ya existe auto que ordenó seguir la ejecución frente a los demás demandados.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b313b571da7cab6cd7721d399bd8e7b17838864e990ca689b502bc89af8a0**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

Agencias en Derecho	\$420.000
Gastos de documentos	\$ 22.200
Gastos diligencia secuestro	\$100.000
<b>Total</b>	<b>\$542.200</b>

Rionegro, Antioquia, 05 de marzo de 2024.



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio SAINT REGIS ALAMEDA P.H
DEMANDADOS:	ELIAS ANTONIO SILVA PEREZ SILVIA MONTOYA RIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00518-00
AUTO (S):	0330
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto ejecutivo, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8be6b4fd9476692e58b4f753a3baecfe572d9f4ce5ee81e249af2c484769e5**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA
<b>DEMANDADO:</b>	DORA PATRICIA ALZATE GARCÍA JOSEFA ALZATE GARCÍA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-00134-00
<b>AUTO (I):</b>	516
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la abogada LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, quien funge como apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder<sup>1</sup> conferido tiene facultad para recibir.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

---

<sup>1</sup> Página 09 del archivo N°002 del Expediente Digital.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por la señora MARTHA LUZ JARAMILLO CARDONA, en contra de las señoras DORA PATRICIA ALZATE GARCÍA y JOSEFA ALZATE GARCÍA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte decretado sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-22006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia, de propiedad de la señora ANA JOSEFA ALZATE GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°22.052.371, en calidad de codemandada. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2613011e62dfd69d4b096025c90dd7a4a9f9bceae5f7fc60c1f873acdd287**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00312-00

**DEMANDANTE:** CORPORACION INTERACTUAR.

**DEMANDADO:** MARIA OLGA CARDONA Y OTROS

**Auto (s)** 343 Autoriza Notificación Aviso.

Mediante memorial obrante en dato adjunto 017, la parte demandante solicita se aclare el requerimiento realizado frente al trámite de notificación de las señoras MARÍA OLGA CARDONA DE MARÍN Y ANDREA MILENA GARCÍA CARDONA, toda vez que desde el mes de noviembre se aportó el trámite de citación que fuera realizado.

Por lo anterior se procedió a verificar el sistema de gestión encontrándose que el día 2 de noviembre de 2023 fue aportado por la parte demandante dos memoriales de los que por error involuntario solo se incluyó uno en el expediente digital, razón por la cual se procedió a verificar el contenido de cada uno de los memoriales observándose que efectivamente, se allega constancia de haberse remitido citación para notificación personal a las señoras ANDREA MILENA GARCÍA CARDONA y MARÍA OLGA CARDONA DE MARÍN, comunicación que fue recibida por la señora MARÍA OLGA CARDONA, según constancia de la empresa de correo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del art. 291, se entiende que la citación remitida a los anteriores de mandados fue debidamente entregada, razón por la cual se autoriza la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5d1d6a63e3eccc780150e9f48b0b983fb94752ec5f03e792eb81f726108da3**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA HERNÁNDEZ VALENZUELA
<b>DEMANDADO:</b>	ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2021-00476-00
<b>AUTO (I):</b>	514
<b>ASUNTO:</b>	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES AUTORIZA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICAR

En atención al escrito presentado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, que da cuenta de la orden de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar al demandado ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°1.128.385.622, dentro del proceso con radicado **001-2022-00395**, que se adelanta en este Despacho, procede esta Judicatura a **TOMAR NOTA** del mismo, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por conducto de la secretaría del Despacho, comuníquese la presente decisión.

Finalmente, atendiendo a la solicitud presentada por la parte demandante, se autoriza notificar al demandado ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA en la dirección electrónica [marinortegaalvaro214@gmail.com](mailto:marinortegaalvaro214@gmail.com), en consecuencia se **REQUIERE** a la parte actora, para que inicie todas las gestiones tendientes a la remisión de la notificación a la parte demandando dentro del proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4e1abe68101d7cd440d91acc828e00a44c3c5ec510517080c32cab263f3ad9**

Documento generado en 05/03/2024 08:50:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CARMONA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00108-00
AUTO (I):	517
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. en contra del señor CARLOS ALBERTO CARMONA.

### ANTECEDENTES

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. demandó al señor CARLOS ALBERTO CARMONA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 00130158009609089202, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$85.950.331** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 9 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado suscribió el título valor antes relacionado en favor del BANCO BBVA COLOMBIA, quien endosó en propiedad en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA; sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 2 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago en favor de los ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

COBRANZAS S.A. AECSA S.A. y en contra del señor CARLOS ALBERTO CARMONA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Mediante auto del 13 de Julio de 2023, en cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda y que fueron obtenidos de los registros de notificación que reposan en la base de datos de la entidad bancaria, constancia que obra en el dato adjunto 0051.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de Mayo de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., en contra del señor CARLOS ALBERTO CARMONA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar

decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$6.400.000 a favor del demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e55587897770494617016f1c1f5a3db6fd989eac539eb209bd450708b6b00**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00675-00

**DEMANDANTE:** GUSTAVO DE JESÚS PATIÑO CIFUENTES

**DEMANDADO:** ADELMO DE JESÚS TABARES ARENAS

**ASUNTO: (S) No. 349 Autoriza nueva dirección para notificar**

Se incorpora al expediente las constancias de envío de citación realizada al señor ADELMO DE JESÚS TABARES ARENAS, la cual resultó fallida, así las cosas, se autoriza como nueva dirección para notificar al demandado en el SECTOR 3 CL 40B BARRIO CUATRO ESQUINAS

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022bdc2a18a63c4092a16ed63aa052455e5ee845c30542790d021fe8b177b93**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-00878-00

**DEMANDANTE:** LORENA SANTA SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO

**Auto (s)** 339 Ordena Oficiar a pagador y banco

Teniendo en cuenta la constancia de radicación de oficio de embargo de salario ante la FUERZA AÉREA, y el oficio de embargo de dineros en BANCOLOMBIA y toda vez que este despacho asumió el conocimiento del presente proceso desde el pasado 27 de Julio de 2023, se ordena oficiar a estas entidades, para que los dineros producto del embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f5028fa19dfc568547e98e9bc823e00fa4b0f24504787e98a880ba50aec71**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00160-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** ALEJANDRO BOTERO MORENO

**Auto (s)** 346 Ordena Oficiar a pagador

Mediante memorial allegado el pasado 1 de marzo, el cajero pagador solicita se valide el embargo toda vez que en la plataforma del Banco Agrario de Colombia están represados unos pagos por cuanto el número del proceso no corresponde a la cuenta judicial.

Así las cosas, se informa que este despacho asumió el conocimiento del proceso mediante auto del 27 de Julio de 2023, y desde el 6 de octubre de 2023, mediante oficio 480 se les comunicó la nueva cuenta donde debían ser consignados los dineros producto de la medida cautelar, oficio que fue remitido a la cuenta de correo electrónico [Karen.morales@keralty.com](mailto:Karen.morales@keralty.com); aunado a lo anterior, desde el 5 de diciembre de 2023 mediante oficio 915, se informó sobre la cancelación de embargo que recae sobre el salario del demandado, el cual fue remitido a través del correo [Karen.morales@keralty.com](mailto:Karen.morales@keralty.com); remítase el presente auto y los oficios indicados al cajero pagador para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353936fd569dc5b9df22c2d4e5b4245a2fcad2bdd608dffaf6e6a4d96bf0127**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 05615400300220230034900  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JFK  
**DEMANDADO:** MARÍA EMILSE AGUIRRE VILLADA Y OTRA

**ASUNTO: (S) No. 344** Toma nota de embargo

Mediante oficio 859 del 21 de julio de 2023, remitido a este despacho el pasado 1° de Marzo, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, informa el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la señora MELBA VILLADA OSORIO dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300120230071400 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES para el asunto referido. Oficiese en tal sentido con destino al proceso radicado 05615400300120230071400.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a3e78e8817ba8bd69e67c4367e82362ab2311459b08cc4f2612f66997876c6**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DIVISORIO POR VENTA

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00390 00

**DEMANDANTE:** JUAN DE JESÚS RENDÓN SALAZAR Y OTROS

**DEMANDADO:** ANA SOFÍA IRAL RENDÓN Y OTROS

**ASUNTO: (I) No. 342** Notifica por conducta concluyente

Revisado el expediente se tiene lo siguiente:

Mediante memorial aportado el 22 de febrero del año que discurre, se aporta poder otorgado por la señora YESICA RENDÓN, así las cosas, se procederá a dar aplicación al art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente a la señora YESICA ANDREA RENDÓN MONTOYA, del auto que admitió la demanda divisoria en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir del 23 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la contestación de demanda.

Para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO, identificado con T.P. 264.893 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio una vez quede ejecutoriado el presente auto pase a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b407e64ec6481439c8992bd17060ef7e15a3fa05a535b774167fc8eecac495**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS  
**DEMANDADO:** ÁNGEL OCTAVIO GÓMEZ GRAJALES  
**RADICADO No.** 056153103002-2023-00394-00

**Auto (s) 348** Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de envío de citación al demandado, sin embargo, se observa que en la misma se indicó al demandado que debía comparecer al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, cuando lo propio era indicar el nombre de éste despacho, pues se asumió conocimiento del presente proceso desde el 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, es necesario realizar nuevamente el trámite de notificación atendiendo los presupuestos establecidos en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, allegando las constancias correspondientes.

De otro lado, se tiene que mediante memorial aportado 12 de febrero del año que discurre, la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, por lo que el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedde653babccd1f813dc0313f7adaca71f1e7089cef1ba2d36a6cc33d4d5aa**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S BIC

**DEMANDADO:** LEON ERNESTO CASAS ALVAREZ Y OTRA

**RADICADO:** 056154003002-2023-00472-00

**ASUNTO:** AUTO (S) No. 340 Nombra secuestre

Teniendo en cuenta que la empresa designada como secuestre informa que actualmente no se encuentran inscritos como auxiliares de la justicia, se designa como secuestre a la sociedad INSOP S.A.S., identificada con el Nit. 900.735.817-1, quien se localiza en la CARRERA 43 A # 17 -106 OF 805 de Medellín Tel 604 4735847 email: [secretaria@insop.com.co.](mailto:secretaria@insop.com.co), a quien se le fija gastos de secuestre hasta en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$350.000). Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

Es de aclarar que la entidad comisionada tiene facultades para reemplazar al secuestre en caso de que el designado no acepte, tal y como se indicó en el auto 1881 del 1° de diciembre de 2023.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación a los acreedores hipotecarios en las direcciones electrónicas que fueron señaladas mediante memorial obrante en dato adjunto 024, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0e620405b5bea9c4702021596d8bc32d43289bb5c4b7346468867c54fb992**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco (5) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTES:	SARA MARÍA ZULUAGA MADRID
DEMANDADO:	MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-01815-00
AUTO (I):	508
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendarado 12 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó de plano el proceso monitorio que se pretende instaurar por la señora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA, mediante el cual busca el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

La inconformidad de la recurrente, radica en que este despacho rechazó la demanda monitoria, teniendo en cuenta que el proceso se ha presentado exclusivamente para cobrar honorarios pactados con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, por el proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y fijación de cuota alimentaria, más no por el proceso de simulación como erróneamente lo entendió el despacho, señalando que la obligación que se pretende cobrar si es cuantificable por cuanto se pactó que los honorarios se pactaban sobre el 15% el valor del inmueble que le correspondiera a la demandada, siendo asignado al inmueble que le correspondió a la demanda en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial un avalúo comercial de \$75.200.000, por lo que se debe calcular el 15% sobre este valor y descontar los valores que de buena fe ha manifestado haber recibido.

Expone además que acudió ante la jurisdicción laboral para cobrar los honorarios

pactados por la vía ejecutiva, pero mediante auto del 1 de febrero de 2022 le fue rechazado el mismo toda vez que el documento no constituye título ejecutivo.

Por lo anterior solicita se reponga el auto que rechazo la demanda en su lugar se proceda a admitir la misma y se requiere a la demandada para el pago de los honorarios adeudados.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

El proceso monitorio<sup>1</sup> se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, **que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.** Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

---

<sup>1</sup> Según el profesor Piero Calamandrei "el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo". Calamandrei, Piero, "El Proceso Monitorio", Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “*por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial.

Por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso consagra la procedencia del proceso monitorio de la siguiente manera: **“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del texto de la norma, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>2</sup>, en el momento de la presentación de la demanda.

Mediante auto AC1837 -2027 RADICADO No. 11001-02-03-000-2019-01290-00, la Corte Suprema referente al proceso monitorio indicó:

*“Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor, hacen plena prueba en su contra y además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y en subsidio trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta*

---

<sup>2</sup> Artículo 25 Código General del Proceso.

*la concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y los perjuicios del incumpliendo mediante proceso ejecutivo, prerrogativas consagradas en el derecho sustancial,, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.” (subraya fuera de texto)*

## **CASO CONCRETO**

En el presente evento, manifiesta la recurrente su inconformidad por el rechazo de la demanda por ella presentada, indicando que el proceso monitorio que pretende instaurar es única y exclusivamente para el cobro de los honorarios profesionales pactados con la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ, por el proceso de declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y fijación de cuota alimentaria y no por el proceso de simulación, que además esa obligación es determinable.

Sin embargo, es claro que la decisión del despacho se debe a que lo que se pretende es el cobro de unos honorarios profesionales, sobre los cuales, de la documentación aportada no existe claridad sobre el monto, ni se puede determinar que en la actualidad sean exigibles por lo tanto se indicó que debía comparecer ante la jurisdicción laboral o mediante un incidente de fijación de honorarios al interior del proceso para los cuales fueron contratados sus servicios profesionales para que los mismos le fueran fijados, es decir, no se trata de la clase de proceso que se haya adelantado previamente y de los cuales se derive el presunto monto de honorarios que a través del proceso monitorio pretende cobrar, sino de que para ese efecto, es decir, para el trámite expedito de este tipo de proceso, esa obligación si cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para que sea considerado, es decir, los mencionados en precedencia acorde con lo normado en el artículo 419 del C.G.P., lo que contrario a lo dicho por la togada, aquí no se cumple, pues no existe tal claridad, determinación y exigibilidad y siendo así, debió, en su oportunidad, proceder con el incidente correspondiente para la regulación de sus honorarios, o en su caso, acudir a la vía laboral para la determinación de los mismos, pues por el trámite monitorio es claramente improcedente como se definió al rechazar la acción.

Señala el numeral 6º del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conocerá de: “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”, en este evento como no existe un

mínimo de prueba que permita dar claridad sobre el monto, y la exigibilidad de las sumas deprecadas como adeudadas, lo que reiteradamente se ha dicho aquí que es necesario, no es posible darle trámite al proceso monitorio pues no se determina con exactitud el monto de los honorarios pactados y tampoco se puede definir del dicho de la demandante que los mismos sean exigibles.

Por lo anterior, este despacho no accederá a la solicitud deprecada por la parte accionante y, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de octubre de 2023 que rechazó la demanda monitoria impetrada por SARA MARÍA ZULUAGA MADRID en contra de MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente digital.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e213fb65e9b8315b14fce7b7675da5b38ad19b8d3c40cd4d3e5ceecc64ac5a**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS
DEMANDADOS:	JUAN DAVID CEBALLOS TORO ANGELA MARIA CEBALLOS TORO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00020-00
AUTO (I):	0503
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS. en contra de JUAN DAVID CEBALLOS TORO Y ANGELA MARIA CEBALLOS TORO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación a las demandadas.

**ANTECEDENTES**

MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS demandó a JUAN DAVID CEBALLOS TORO Y ANGELA MARIA CEBALLOS TORO para la ejecución de un título valor -PAGARE-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$44'671.351), obligación contenida en el pagaré # 1, firmado el 28 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como fundamento de la solicitud, expuso que las demandadas suscribieron el título valor relacionado, que no cumplieron en los términos establecidos para el pago y

que el cartular contiene unas obligaciones que cumplen los presupuestos del art. 422 CGP, esto es, son claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de JUAN DAVID CEBALLOS TORO Y ANGELA MARIA CEBALLOS TORO, y a favor de MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS.

Encuentra el despacho, que las partes fueron notificadas por conducta concluyente el día 07 de septiembre del año 2023, mediante auto S 1172, conforme el Art 301 del C.G.P en debida forma, conforme los lineamientos de la norma señalada.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 14 de julio de 2023. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS** y en contra de **JUAN DAVID CEBALLOS TORO Y ANGELA MARIA CEBALLOS TORO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'350.000.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

SVV

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2e474e5d250d850d5d80b82dfd24d7c2efecdfe648e9656da525c6a62376c**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:33 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00071 00

**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA

**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO PITA RODRIGUEZ

**ASUNTO: (I) No. 501 Autoriza Retiro Demanda**

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA, en contra de LUIS ALBERTO PITA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Puesto que la parte actora, informa no haber realizado la radicación del oficio de sobre la medida cautelar decreta, no se hace necesario elaborar oficios para tal efecto.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75487b685c33f239bf87112f7d2fb7955e87e0eee6c7c05a30241c6c11c248f3**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 05615400300320230024400

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** FABIO ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ

**ASUNTO: (S) No. 345** Incorpora, pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que obran en archivo adjunto 012 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084fa9aa5392a23087b15d9e6e5e7cf7c4cfa6058ed7dd0ba138ac98053d7668**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S.
Demandado	TRANSPORTE Y SUMINISTRO M Y M S.A.S
Radicado	No. 05615400300320230025500
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 080 Sentencia Civil No. 007
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

La sociedad EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S., en virtud de las facturas electrónicas de venta TRAL 2371; TRAL 2389; TRAL2325; TRAL 2362 Y TRAL 2398 emitidas por concepto de transporte de material solicitado por el demandado pretendiendo se ordene el pago de la suma de dinero en ellas incorporadas más los intereses moratorios que se han generado desde el vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

### ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 12 de octubre de 2023 se ordenó requerir a la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S para que pague a favor del señor EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S. las siguientes sumas de dinero ó para que expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada –art. 421 inc. 1º C.G.P.-:

A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$2.217.798) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2371, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$2.400.000) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2389, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

C) OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$893.473) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2325, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

D) UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$1.606.515) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2362, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

E) TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$3.064.347) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2398, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de abril de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, se dispuso la notificación personal a la sociedad demandada con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 12 de enero de 2024,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha persona jurídica tal y como consta en el dato adjunto 011 del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Rionegro Antioquia.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, o desistimiento, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.. al pago de las sumas pedidas en favor de la sociedad EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S.. y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONDENAR a la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S. identificada con el Nit. 900.467.536-5, al pago a favor de la sociedad EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.759.971-1 de las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$2.217.798) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2371, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$2.400.000) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2389, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

C) OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$893.473) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2325, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

D) UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$1.606.515) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2362, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de julio de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

E) TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$3.064.347) representados en la factura ELECTRÓNICA- TRAL 2398, amén de los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de abril de 2023, fecha desde la cual se encuentra en mora, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$712.000,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e595b33eea84df1b537c42af16b210e419c8335c1cbeac584e6e93af36ced**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003202300258-00

**DEMANDANTE:** COOPANTEX COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

**DEMANDADO:** OSCAR MAURICIO SAENZ GONZALEZ Y OTRA

**ASUNTO:** (I) No. 480 Corrige auto

Revisado el expediente y a solicitud de la parte actora, se encuentra que, en el auto con fecha del 18 de octubre de 2023 que libra mandamiento de pago, expedido por este despacho, se incurrió en múltiples yerros, específicamente en el inciso primero, tercero y cuarto de dicho mandamiento, siendo lo correcto indicar – **“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de FANNY STELLA GONZALEZ GARCIA por las siguientes sumas y conceptos: Por el pagaré 00001166890. Por concepto de capital la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$68.203.033). Por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 05 de julio de 2022 a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia Bancaria de Colombia, hasta que se confirme el pago total de la obligación. TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MONICA LOTERO RESTREPO, portadora de la T.P. 197.683 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.”** En igual medida, se elimina el literal cuarto, ya que no solicita autorización para dependientes judiciales; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 18 de octubre de 2023, por lo que los numerales 1º y 3º quedarán así:

***“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPANTEX COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO en contra de FANNY STELLA GONZALEZ GARCIA por las siguientes sumas y conceptos: Por el pagaré 00001166890. Por concepto de capital la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$68.203.033). Por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 05 de julio de 2022 a la tasa máxima permitida por la Super Intendencia Bancaria de Colombia, hasta que se confirme el pago total de la obligación. (...)***

***TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MONICA LOTERO RESTREPO, portadora de la T.P. 197.683 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.”***

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 18 de octubre de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Lo demás quedará incólume.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30765cdfdd891c6684e17fdb7d7d87ac6c89000225972738351fe1fc8d60b4**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00304-00
<b>AUTO (I):</b>	338
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA INCORPORAR

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, que dan cuenta de la radicación de los oficios, que comunican las órdenes de embargo decretados dentro del proceso de referencia, se ordena que los mismos sean incorporados al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85ec6bdccd55517a4ed28bf1099ca8656e26c4bb5434ea5a5b0fcb2265cddb**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2023-00304-00
<b>AUTO (I):</b>	496
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. 890.901.176-3, en contra del señor FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°18.530.374.

### ANTECEDENTES

Mediante su apoderada judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, adelantó proceso EJECUTIVO, en contra del señor FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por diversas sumas de dinero, por concepto de capital contenidos en los pagarés N°056003702 y N°056002982, con sus respectivos intereses moratorios.

Por auto del 3 de noviembre de 2023, esta dependencia, libró mandamiento de pago en contra del señor FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las siguientes sumas:

A).- Por la suma de siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil veinte pesos (\$7.884.020.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 056003702, firmado el 22 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 22 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B.-) Por la suma de un millón trescientos dieciséis mil novecientos nueve pesos (\$1.316.909.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 056002982, firmado el 24 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital –mensaje de datos por WhatsApp- la notificación al demandado, arrojando el siguiente resultado:

<b>Nombre de demandado notificado</b>	FERMIN ANTONIO SOTO RUÍZ
<b>Número de WhatsApp de envío</b>	3117758005
<b>Fecha de Envío</b>	Diciembre 4 de 2023 a las 18:33:17 horas
<b>Fecha Entrega</b>	Diciembre 4 de 2023 a las 18:33:26 horas
<b>Resultado Obtenido</b>	Entregado en Destino
<b>Empresa que Remite y Acredita</b>	Edatec SAS

Dado lo anterior, se tiene que el demandado fue notificado en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que el número de WhatsApp, donde fue remitida la notificación, corresponde al número reportado en la base de datos de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, el cual fue entregado por el demandado al momento de la solicitud de crédito, notificación que no solo cumple con los tal preceptos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sino también las reglas de validez del proceso de notificación personal electrónica por medios telemáticos como WhatsApp, tratados en la STC 16733 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en

documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés debidamente diligenciados, documentos que acreditan correctamente un título ejecutivo, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el Nit. 890.901.176-3, en contra del señor FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°18.530.374, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 3 de noviembre de 2023, por esta Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$644.000.

**NOTIFÍQUESE**

Yp

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9128e056f7707a8d013888d05f35e7b04baf7c9e4ebb4bbc22b04ff771b78cb**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00406-00
AUTO (I):	0504
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA Y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación a las demandadas.

**ANTECEDENTES**

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó a KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA Y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA para la ejecución de un título valor -PAGARE-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.845.518) como concepto de capital insoluto.

- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.

Como fundamento de la solicitud, expuso que las demandadas suscribieron el título valor relacionado, que no cumplieron en los términos establecidos para el pago y

que el cartular contiene unas obligaciones que cumplen los presupuestos del art. 422 CGP, esto es, son claras, expresas y exigibles.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA Y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA, y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el despacho, que las partes fueron notificadas por conducta concluyente el día 15 de febrero del año 2024, mediante auto S 205, conforme el Art 301 del C.G.P en debida forma, conforme los lineamientos de la norma señalada.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 671 y 708 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los

hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 11 de diciembre de 2023. Además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **KELY JOHANA GÓMEZ OSPINA Y MARTA LIGIA CABALLERO PEREIRA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a las partes demandadas, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$567.000.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

SVV

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efddce1c28663cbd93de296a496318bb9e9a17946ff73b5423d9035a64cb635**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
<b>DEMANDADO:</b>	HANNERANDY MUÑOZ ÚSUGA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00057-00
<b>AUTO (I):</b>	512
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, notificado por estados el 19 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA JFK en contra del señor HANNERANDY MUÑOZ ÚSUGA, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a7f58e7e00e31fcaaa614aaf956bff17a33c75b963b72293a96ff7dba6963**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	C.R. URBANIZACIÓN ARÁNDANOS PH
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00072-00
<b>AUTO (I):</b>	513
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 19 de febrero de 2024, notificado por estados el 20 de febrero del mismo año, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias detectadas en la demanda presentada; sin embargo, dentro del término concedido la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos, por lo que en virtud de lo prescrito en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la misma.

Por anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN ARÁNDANOS PH. en contra del señor JAVIER ANTONIO VARGAS BEDOYA, por no subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 16 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93571132c2e6bdd2d6589729a6d52d9d508d9e2792f80f530c43af841585fcf**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	ÁNGEL MARÍA LONDOÑO VALENCIA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00075 00
<b>AUTO (I):</b>	437
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver es necesario las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del poder<sup>1</sup> conferido tiene facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, esto teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que *“los títulos que haya dentro del presente proceso deben ser entregados a la deudora en razón a que ya se encuentra a paz y salvo con la cooperativa por concepto de capital, intereses, mas costas del proceso.”*

---

<sup>1</sup> Página 31 del Archivo 0002 del Expediente Digital.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor ÁNGEL MARÍA LONDOÑO VALENCIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 25 % del salario y demás emolumentos que percibe el señor ANGEL MARIA LONDOÑO VALENCIA, como empleado al servicio de DORIS EDILMA MONSALVE RENDON así mismo se dispone la devolución de los dineros que hayan sido consignados con ocasión a la medida cautelar decretada a la parte demandada. líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787843cc35e09f958b6e5f3787ab186a7fb5f360cde471918aff4ffdb936d06**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00134-00
<b>AUTO (I):</b>	515
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DE PLANO RECURSO

Por auto del 22 de febrero del presente año, notificado por estados el día 23 de igual mes y año, se declaró la falta de competencia por el factor subjetivo, ordenado su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C, en atención al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA,

El 27 de febrero del año en curso, la parte actora presenta recurso de reposición, contra el auto que declaró la incompetencia, indicando que no solo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tiene domicilio en el Municipio de Rionegro, sino que la competencia del presente proceso, fue establecida por el lugar del cumplimiento de la obligación, razón por la cual el Despacho sí era competente para conocer de la demanda.

Dado lo anterior, recurso de reposición presentado por la parte demandante, no será objeto de análisis, por la siguiente razón:

El inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, señala:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el auto N°396 emitido el 22 de febrero de 2024, no es susceptible de ningún recurso, tal y como lo indica la norma en cita,

razón por la cual se rechazará de plano el recurso presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso presentado por la parte demandante contra el auto N°396 emitido el 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase de inmediato el expediente digital, a los Juzgados competentes, tal y como se ordenó en el auto N°396 del 22 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4140c53827355e50b2e87f6327112016bac371eed7848a18d65bd92f1ebb8**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H
DEMANDADO:	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S
RADICADO:	05615-4003-003-2024-00135-00
AUTO (I):	526
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA 2DA VEZ

Revisada nuevamente la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE por segunda vez, pues en la revisión inicial no se advirtió la falta de un documento necesario, por lo que la parte demandante deberá subsanar el siguiente defecto:

- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRAVIA S.A.S, conforme el Art 84 n°2 del C.G.P.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la demanda EJECUTIVA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H., en contra de PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVIA S.A.S concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485733141cb7600afbd75580695d2e88aefedad87100ca47475e8b95b74dcd77**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00140-00

**DEMANDANTE:** MARLENY TABARES TABARES

**DEMANDADO:** MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y OTRA

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 510 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARLENY TABARES TABARES en contra de MARÍA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA Y ELVIA MONTOYA DE MALDONADO

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee691e5ea5315a71f3ed55af9cb971237e18eea692a57067f6f623b3a0aebf0f**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:47 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.
<b>DEMANDANTE:</b>	INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00159-00
<b>AUTO (I):</b>	509
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S identificada con NIT 900.856.993-7, en contra del señor OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.668.774.

Revisada la misma, se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente admitir la misma e impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 390 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la sociedad INMOBILIARIA SANTO TOMAS S.A.S, en contra del señor OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO, en calidad de arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la CALLE 32 N° 39 N° 50 C- 41 CASA 18 en el MUNICIPIO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandada, para que a órdenes del Banco Agrario de este Municipio y en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N°056152041003, consigne los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de la parte arrendadora. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso. De la misma manera, y durante el proceso deberá consignar los cánones adeudados, y que se vayan generando.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso. o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **EVER ROLANDO ARIAS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 214.792 y portador de la Tarjeta Profesional N°69.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro del proceso de referencia.

**SEXTO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e257594886a4037bf1e8ced24fe943b9b9ed59290b18eca165a60dcb842848**

Documento generado en 05/03/2024 08:01:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00187 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

**DEMANDADO:** HENRY ALBERTO RENDON RAMIREZ Y OTRA

**ASUNTO: (I) No. 499** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de HENRY ALBERTO RENDON RAMIREZ Y LUZ HELENA QUINTERO SILVA

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de HENRY ALBERTO RENDON RAMIREZ Y LUZ HELENA QUINTERO SILVA por las siguientes sumas y conceptos:

Por el pagaré 1110031

- Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS (\$14.657.070), contenida en el pagaré objeto de la obligación.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre el capital descrito previamente.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO portador de la T.P 185.918 del C.S.J a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE identificada con cedula de ciudadanía N°

1.017.204.704, con licencia temporal Nro. 34.876 del CSJ, TANNIA CAMILA PATIÑO GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.241.472 con tarjeta profesional Nro. 409.692 del CSJ, SUSANA RODRIGUEZ ESTRADA con tarjeta profesional Nro. 412.550 del CSJ, DANIELA RAMIREZ HINCAPIE identificada con cedula de ciudadanía N° 1.039.457.343, con tarjeta profesional Nro. 389.116 del CSJ, La estudiante de derecho DANIELA PEÑA MIRA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.020.484.704, la estudiante de derecho MARIANA MADRIGAL CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.217.973 y la estudiante de derecho JULIETH MARITZA VILLA SUAZA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.281.567. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad al abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO portador de la T.P 185.918 del C.S.J.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf6b9594000d4b2898e48d310757d0c5893b7a87816118497792486f10cc1e**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2024-00194-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLIVAR S.A  
INTERMOBILIARIA POBLADO S.A ( SUBROGATARIO)  
**DEMANDADO:** CARLOS MARIOS GIRALDO Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 0520** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no menciona la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.

2. Debera aportar certificado de existencia y representación legal de la agencia INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de CARLOS MARIO GIRALDO Y DEVIRDERLEYDAR ORREGO AGUDELO, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P 69.522 en los términos conferidos en el poder, para representar a su poderdante.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445aa94b28f7641a6d06f947a9b6de0e6fef5cea3ed11b8e7eede75c514fa40**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2024-00195-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLIVAR S.A  
ARRENDAMIENTOS ENVIGADO (SUBROGATARIO)  
**DEMANDADO:** LAURA ALVAREZ CALDERON Y OTROS

**ASUNTO: (I) No. 0521** Inadmite demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no menciona la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. en contra de LAURA ALVAREZ CALDERON, MARIA RUBI RAMIREZ CARDONA Y EDISSON DAVID ARREDONDO PULGARIN, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aaef82658731c7550055511045ee2b3a5c491cb9e4a9d3be9a9196d26fdffa**

Documento generado en 05/03/2024 10:59:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**